Puerto Madryn, de Abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. E. R. A. y otro c/ G. N. y otros s/ Daños y Perjuicios"**, Expte. 6/2018 venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 146/2011).

I. Previo a continuar el trámite de las presentes actuaciones y sin perjuicio de las concesiones de los recursos de apelación por la Sra. Magistrada de grado, este Tribunal, como juez del recurso, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Al momento de controlar el trámite de las presentes actuaciones se observa que el Dr. Luis Ángel Novoa a fs. 851 agrega en autos una Carta Documento por la que T. Compañía de Seguros S.A. le revoca a partir de ese día el Poder General Administrativo y Judicial otorgado oportunamente.

Frente a ello, la Sra. Magistrada de la instancia anterior a fs. 857 intima a T. y a N. G. para que dentro del plazo de diez días comparezcan por sí o por apoderado a tomar la intervención que les corresponda en la presente causa, bajo apercibimiento de ley, debiendo el letrado continuar con su intervención hasta el vencimiento del plazo señalado.

A fs. 860 surge la debida notificación de dicha providencia a la Sra. N. G. y a fs. 899 a T., quienes nada dicen al respecto, venciéndose ampliamente el plazo otorgado por la Sra. Jueza a quo.

Posteriormente, la Sra. Magistrada de grado dicta sentencia definitiva la que, según la constancia de fs. 903 es notificada al Dr. Luis Ángel Novoa como letrado de los demandados G. y T..

Ahora bien, la Sra. N. G. conforme el Poder General para Juicios que luce agregado a fs. 568/569 le otorgó mandato al Dr. Luis Ángel Novoa, no surgiendo que el mismo haya sido revocado o que el letrado haya renunciado. De allí, que dicho mandato se encuentra vigente, por lo que la intimación que se le efectuara deviene improcedente y la apelación realizada por el mencionado letrado a fs. 911 es válida para esa parte. Aclarado ello atañe adentrarnos si corresponde la apelación del Dr. Novoa por T..

Conforme surge de las constancias del expediente, a fs. 851 T. revoca el Poder que le fuera otorgado al Dr. Novoa, quien debidamente cumple con la notificación de la providencia de fs. 857 que intima a la Compañía de Seguros a tomar la intervención que le corresponda en el término de diez días. Sin perjuicio de ello, el letrado continúo interviniendo en las presentes actuaciones.

A fs. 919/925 se presenta la Dra. Daniela Pili, acredita personería por T., y a fs. 927 interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Frente a ello, la Sra. Jueza de grado resuelve que se esté a la apelación concedida a fs. 916 al Dr. Luis Ángel Novoa.

El escrito de apelación de la Dra. Daniela Pili de fs. 927 está interpuesto en tiempo y forma ya que T. no fue notificada debidamente de la Sentencia Definitiva N° 61/17. Ello, por cuanto fue notificado de la misma el Dr. Novoa por T. y no esa parte en su domicilio real.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que el recurso interpuesto por la Dra. Daniela Pili como letrada apoderada de T. debe ser concedido

libremente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) Téngase por concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 911 y 912 por el Dr. Luis Ángel Novoa respecto la Sra. N. G..

2) Concédase libremente el recurso interpuesto a fs. 927 por la letrada apoderada de T. Compañía de Seguros S.A.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo el Nº /2018 SIC.